

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 156

Fecha 257NOVIEMBRE/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376311200120170001302	Abreviado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	SOCIEDAD DESARROLLOS HORTICOLAS S.A	Auto que acepta desistimiento 24/NOVIEMBRE/2020: ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 25/11/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	24/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120160041201	Verbal	DEISY MARYLIN OROZCO GARCÍA	JHONATAN SANCHEZ GUTIERREZ	Auto concede término 24/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA DEL RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	24/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 221 DE 2020

RADICADO N° 05-376-31-12-001-2017-00013-01

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019 dentro del proceso verbal instaurado por EPM contra Desarrollos Hortícolas S.A., presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de julio de 2020, esta Sala resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por EPM E.S.P.; admitir el recurso de apelación adhesiva de EPM E.S.P. al recurso de apelación presentado por Desarrollos Hortícolas S.A. y prorrogar el plazo para decidir el asunto a partir de la fecha, hasta por seis meses más (art. 121 C.G.P.).

A través de la providencia del 20 de noviembre de 2020, se ordenó a la Secretaría de la Sala que, en el término de tres días, entablara comunicación telefónica o por el medio más expedito con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes, para que informaran la dirección de sus correos electrónicos y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación y réplica del recurso.

El día 24 de noviembre de 2020, a las 10:49 P.M., la Secretaría de esta Sala Especializada remitió por correo electrónico el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada y, a su vez, apelante, donde manifestó que conforme al artículo 316 del CGP desiste del recurso de alzada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho *"Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de*

desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa”¹

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, si bien se impulsó el trámite de apelación en sede de segunda instancia, aún no se ha proferido sentencia, razón por la cual esta Magistratura aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019.

Asimismo, dando aplicación al párrafo final del artículo 322 del CGP, debido a que a que la apoderada judicial de EPM interpuso de manera adhesiva el recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, procede advertir que, ante el desistimiento del recurso efectuado por Desarrollos Hortícolas S.A. como apelante principal, la adhesión quedará sin efectos.

Ahora bien, como en armonía con el art. 316 ídem, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace, habrá de advertirse que, en virtud de dicha dimisión de la alzada, la providencia apelada cobra firmeza e igualmente, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión, asimismo se dará salida de los libros radicadores de este despacho.

El presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haberse causado, conforme lo previsto en los artículos 316 y 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016. Pág. 1029.*

Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019, en el proceso verbal instaurado por EPM contra Desarrollos Hortícolas S.A.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la apelación adhesiva interpuesta por la apoderada de EPM en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja el 27 de mayo de 2019, en el proceso verbal instaurado por EPM contra Desarrollos Hortícolas S.A.

TERCERO.- Consecuencialmente, declárese ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

CUARTO.- Sin condena en costas, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y désele salida de los libros radicadores de este despacho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1070adb6d64ea95abde62971e4ba19bc40963f54658409aaa466d
0b4eeb6b7**

Documento generado en 24/11/2020 04:17:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05-615-31-84-001-2016-00412-01
AUTO INTERLOCUTORIO N° 220 de 2020**

El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en el marco de sus facultades excepcionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El artículo 14 del citado Decreto Legislativo, reguló la apelación de sentencias en materia civil, familia y consagró un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que: (i) ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (ii) De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. (iii) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (iv) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Realizando una interpretación teleológica de la mencionada norma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

(v) Conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de segunda instancia en materia civil y de familia, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia virtual para la sustentación del recurso, pues regula el trámite de la apelación en forma escritural y virtual.

Ahora bien, para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes y de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado Decreto 806, **se concederá a los apelantes el término cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto**, para que sustente por escrito su medio de impugnación.

Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

Asimismo, en razón a que, in casu, la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó las razones de inconformidad, procede advertir que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. Por tanto, de ocurrir el evento que viene de mencionarse, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos ante el A quo para que efectúe su réplica.

Se advierte a las partes que **el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica que se señala en la parte resolutive.**

Asimismo, se ordenará a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, REMITA al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso, en armonía con la advertencia atrás efectuada.

Luego de vencidos los traslados a ambas partes, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, conforme a lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito la alzada. Se advierte, que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte que que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, conforme a lo expuesto en la motivación.

TERCERO.- Una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente, comenzará a correr al día siguiente y por igual tiempo el traslado de la parte contraria.

CUARTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional:

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

En caso que el extremo sedicente no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los reparos concretos expuestos de manera sustentada ante la primera instancia, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la

parte contraria de los fundamentos expuestos ante el cognoscente, en armonía con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e85b249d2fc865cf6df083e96f90e36855bb6bb469abe725ef79e8
05193857**

Documento generado en 24/11/2020 08:19:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**